

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1250

Panamá, 7 de diciembre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La firma forense Cruz y Asociados, en representación de **Dalvis Xiomara Sánchez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DRP 105-2006 de 3 de marzo de 2006, dictada por la ahora desaparecida **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto reformativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Este proceso inicia con la interposición de la demanda presentada por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de Dalvis Xiomara Sánchez Vergara, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DRP 105-2006 de 3 de marzo de 2006, dictada por la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se determinó que la demandante incurrió en un enriquecimiento injustificado por la suma de B/.220,390.57, la cual fue disminuida a B/.215,390.57 mediante la resolución 138-2006 de 29 de marzo de 2006 que decidió el recurso de reconsideración propuesto por la parte actora en contra del acto administrativo originario.

Este Despacho se opuso en la Vista número 532 de 26 de julio de 2007 a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la demandante, señalando en esa ocasión que las actuaciones de Dalvis Xiomara Sánchez y las circunstancias que rodearon la denuncia presentada en su contra en la jurisdicción penal, generaron una serie de indicios que propiciaron una denuncia administrativa ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por el supuesto de “enriquecimiento injustificado”, mismo que en opinión de este Despacho fue corroborado en la etapa probatoria que en esta ocasión se surtió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Según puede observarse de las constancias visibles en autos, por medio de la nota PGN-SAL-048-02 de 10 de febrero de 2005 la Procuradora General de la Nación le solicitó al Contralor General de la República que iniciara una investigación sobre el posible enriquecimiento injustificado atribuible a Dalvis Xiomara Sánchez Vergara (Cfr. foja 530 del expediente judicial) y, como consecuencia de ello, dicho funcionario emitió la resolución 122-2005-DAG de 4 de marzo de 2005, por medio de la cual ordenó el inicio de la investigación para que se determinara si los recursos monetarios utilizados por la demandante correspondían a los ingresos que dicha ex servidora pública recibió durante el período laborado en el Ministerio de la Presidencia, en el cual ocupó inicialmente el cargo de directora administrativa y, posteriormente, el de asesora económica y financiera. (Cfr. foja 3004 y siguientes del tomo IV de los antecedentes).

La mencionada investigación fue llevada a cabo, de manera preliminar, por Maribel A. Tuñón de Rodríguez, Oldemar Guerra, Rolando Solís y Olmedo Martínez, auditores de la institución, quienes rindieron el informe número 431-003-2005-DAG-DAE, en el que determinaron que el monto de los ingresos percibidos por Dalvis Xiomara Sánchez durante el período correspondiente a la auditoría efectuada alcanzó la cifra de B/.438,312.67, mientras que el total de los recursos

monetarios utilizados por ella en concepto de gastos, inversiones y ahorros, totalizaron la cantidad de B/.809,775.99, estableciéndose que estos últimos superaban en B/.371,463.32 los ingresos que recibió la actual demandante durante el período en el que laboró en el Ministerio de la Presidencia. (Cfr. foja 3004 y siguientes del tomo IV de los antecedentes, y las fojas 524, 532 y 541 del expediente judicial).

En la etapa probatoria correspondiente al presente proceso contencioso administrativo, los testigos Maribel A. Tuñón de Rodríguez y Oldemar Guerra fueron claros al señalar que durante el curso de la auditoría se citó a Dalvis Xiomara Sánchez para que ésta presentara los elementos de juicio necesarios en la investigación que se realizaba; sin embargo, ella no se presentó a la citación que le extendió la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, razón por la cual no fue posible recibir las pruebas y observaciones de su parte respecto de los hechos investigados. (Cfr. fojas 532, 558, 559, 563 y 564 del expediente judicial).

Dichos testigos también manifestaron al Tribunal, que de acuerdo a la documentación obtenida en la citada auditoría los salarios recibidos por la demandante alcanzaron la suma de B/.256,670.32; en concepto de jubilación recibió B/.110,586.06; en intereses bancarios ganados B/.16,056.29; en préstamos B/.50,000.00; y en cheques girados a su nombre por parte de Carlos Ramírez B/.5,000.00; lo que totalizó la suma de B/.438,312.67, mientras que los recursos utilizados por ésta durante el período en referencia fueron los siguientes: B/.321,160.36 en inversiones; B/.243,574.85 en concepto de pago de tarjetas de crédito; B/.151,645.88 en gastos; y B/.93,394.90 en saldos en cuentas bancarias al 31 de agosto de 2004, los que en su conjunto totalizan la cifra de B/.809,775.99, por lo que concluyeron que los gastos de Dalvis Xiomara Sánchez superaban a los

ingresos que ésta percibió durante el período en que laboró en el Ministerio de la Presidencia. (Cfr. fojas 559, 560, 565 y 566 del expediente judicial).

De acuerdo con las evidencias documentales allegadas al proceso, el mencionado informe de auditoría fue remitido a la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial, luego de lo cual se efectuaron investigaciones de carácter complementario hasta agotar un procedimiento que dio lugar a la emisión de la resolución DRP-105-2006 de 3 de marzo de 2006, en la cual se estableció “que existe un enriquecimiento injustificado de Dalvis Xiomara Sánchez Valdés, ... por la suma de B/.220,390.57”. (Cfr. foja 155 del expediente judicial).

Este Despacho considera oportuno destacar que durante la etapa que se cumplió ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Elena del Carmen Justavino Quiodettis, antes de Rivera, contadora de Dalvis Xiomara Sánchez, presentó dos informes explicativos de los ingresos y egresos de su clienta, que según explicó en su declaración rendida ante el Tribunal el 2 de julio de 2009, obedecieron a errores en los que había incurrido (Cfr. fojas 545 y 546 del expediente judicial); cuyos datos numéricos fueron corregidos nuevamente y plasmados en un tercer informe que describió en su declaración del 18 de junio de 2009 (fojas 517 a 521 del expediente judicial), el cual constituye una de las pruebas presentadas por los apoderados de la demandante ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción y que aún no han sido admitidas por el Tribunal en la jurisdicción penal. Por tal razón, dicho informe no podía ni fue tomado en consideración para un análisis contable.

También debe advertir este Despacho, que los tres informes elaborados por la contadora Justavino Quiodettis corresponden a un mismo período, por lo que la información que éstos contienen riñe con el principio contable de confiabilidad y de fe pública que debe caracterizar las actuaciones profesionales de todo contador público autorizado. (Cfr. fojas 657, 684, 678 a 681 del expediente judicial).

Con relación a los aspectos contables en los que se sustenta la resolución DRP-105-2006 de 3 de marzo de 2006, proferida por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el testigo Silvio Gálvez Jaramillo señaló en la diligencia llevada a cabo en la Sala Tercera, que es contador público autorizado y que laboró en la citada institución, y que en su momento le correspondió asistir a los Magistrados de la entidad en los detalles técnicos de la investigación. (Cfr. fojas 661 y 662 del expediente judicial). Igualmente expresó en su declaración del 19 de noviembre de 2009, que a Dalvis Xiomara Sánchez no se le aceptaron como válidos los dineros que declaró en concepto de viáticos, ya que en el ámbito gubernamental éstos no se consideran como una extensión del salario, sino como desembolsos para sufragar gastos inherentes a una misión oficial, tales como transporte, hospedaje y comida. En adición, dicho testigo manifestó que no pudo diferenciar qué gastos fueron sufragados con los viáticos y cuáles no. (Cfr. foja 671 del expediente judicial).

En ese contexto, el testigo Gálvez Jaramillo indicó que su participación en el análisis contable presentado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial guardó relación con los ingresos, tal como estaban indicados en el estado financiero aportado por la contadora de la demandante, y en el estado de situación, los cuales fueron desglosados y examinados de acuerdo con el monto recibido en cada empleo que Dalvis Xiomara Sánchez había tenido en el período auditado, haciéndose las comparaciones pertinentes con los documentos sustentadores de dicho informe, y se elaboró un cuadro comparativo. (Cfr. foja 671 del expediente judicial).

Dentro del marco de esta declaración, este testigo asimismo señaló que únicamente se tomaron en consideración los montos que tenían sustento documental, razón por la que se excluyeron algunos de los aportes de Carlos

Ramírez, esposo de Dalvis Xiomara Sánchez. (Cfr. fojas 671 a 673 del expediente judicial).

En la etapa probatoria del presente proceso, la parte actora solicitó una prueba pericial para que, con asocio de peritos, se determinaran los siguientes aspectos: “**1-** si los viáticos deben ser incluidos como ingresos; **2-** si los viáticos deben ser incluidos como gastos; **3-** ¿cómo se fija el valor comercial de un inmueble, si es por el desembolso realizado para adquirirlo o construirlo o si se toma en cuenta el precio que se determine a través de un avalúo que se realice en una determinada fecha?; **4-** ¿cuál fue la situación patrimonial de Dalvis Xiomara Sánchez Vergara durante el período comprendido por los meses de septiembre de 1999 a agosto de 2004?; **5-** la cuantía de los bienes objeto del supuesto enriquecimiento injustificado, por parte de Dalvis Xiomara Sánchez Vergara, en relación con sus ingresos y gastos; **6-** análisis entre el informe de los estados financieros de la señora Dalvis Xiomara Sánchez Vergara presentados por la licenciada Elena de Rivera y el análisis contable que se encuentra en la Resolución DRP 105-2006 de 3 de marzo de 2006 y la Resolución reformativa DRP 138-2006 de 29 de marzo de 2006, ambas dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.” (Cfr. fojas 498 del expediente judicial).

La licenciada Sobeyda Sandoval Kennion, perito designada por la Procuraduría de la Administración, manifestó en su informe pericial y en la sustentación del mismo ante la Sala, que revisó los 12 tomos de los antecedentes, de los cuales los 9 primeros corresponden a la actuación que se surtió ante la Contraloría General de la República y, posteriormente, en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y que los 3 restantes corresponden al proceso que aún se adelanta en la Fiscalía Segunda Anticorrupción, que se encuentra en la etapa de ampliación del sumario. De acuerdo con lo indicado por la perito, debido

a esta última circunstancia únicamente pudo tomar en consideración para la elaboración de su informe los primeros 9 tomos, ya que los documentos insertos en los 3 últimos constituyen pruebas presentadas mas aún no admitidas por el Tribunal que conoce la causa penal que se ventila en contra de la demandante, que por tanto no están debidamente acreditadas. (Cfr. fojas 587, 666 a 669 y 684 del expediente judicial).

Con fundamento en lo anterior, la perito Sandoval Kennion arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Clasificación del Gasto Público, los viáticos presentados por Dalvis Xiomara Sánchez no se pudieron incorporar al análisis contable como parte de sus ingresos, ya que estos dineros le fueron entregados para cubrir sus gastos de subsistencia temporal durante el tiempo que realizó misiones oficiales, razón por la cual no están sujetos a ser declarados como renta ante la Dirección General de Ingresos. (Cfr. fojas 585, 681 y 682 del expediente judicial).

2. Que dichos viáticos tampoco pudieron ser considerados como gastos, ya que los mismos se le entregaron a Dalvis Xiomara Sánchez para ser utilizados en misiones oficiales y no para sus gastos personales. (Cfr. foja 585 del expediente judicial).

3. Que Dalvis Xiomara Sánchez omitió presentar documentos sustentatorios del monto pagado en concepto de materiales, mano de obra y demás costos relacionados con la edificación del inmueble de Costa Esmeralda, el cual ordenó construir durante el período auditado; situación que fue corroborada en la declaración del testigo Leonel Alonso Ortega Díaz, rendida ante esa Sala el 6 de julio de 2009 (Cfr. fojas 554, 556, 682 y 683 del expediente judicial), quien manifestó que algunos de los pagos efectuados por la demandante se hicieron en efectivo, sin un contrato de trabajo por escrito, y con estados de cuentas

sustentados de manera verbal, razón por la cual tuvo que recurrir al avalúo elaborado por los auditores de la Contraloría General de la República, como mecanismo para la estimación del costo de dicho bien inmueble. (Cfr. foja 586 del expediente judicial).

4. Que parte de los cheques girados por Carlos Ramírez a favor de Dalvis Xiomara Sánchez no fueron tomados en consideración para su análisis pericial, debido a que los mismos se encontraban en los tomos 10 al 12 que corresponden a las investigaciones adelantadas en contra de la demandante ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción que, como ya lo hemos expresado, aún no han sido admitidas por el Tribunal que conoce la causa penal. (Cfr. fojas 666 a 669 y 684 del expediente judicial).

5. Que Dalvis Xiomara Sánchez no presentó la declaración jurada de estado patrimonial que debió efectuar como agente de manejo, tanto al inicio como al término de sus funciones, al fungir primero como directora administrativa y, posteriormente, como asesora económica y financiera en el Ministerio de la Presidencia, tal como lo exige la ley 59 de 29 de diciembre de 1999; razón por la cual se determinaron los ingresos y los gastos de la misma de acuerdo con la información debidamente acreditada en el expediente administrativo; información que luego de examinada le permitió concluir que los gastos eran superiores en B/.215,390.57 a los ingresos de la investigada. (Cfr. fojas 587, 590 a 600 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos indicado en los párrafos precedentes, este Despacho observa que las conclusiones y las cuantías a las que llegó la perito Sobeyda Sandoval Kennion, designada por la Procuraduría de la Administración, concuerdan con los análisis contables que efectuaron los auditores designados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ya que los mismos se fundamentaron en los documentos sustentatorios de la información

proporcionada por la demandante en ese momento, mismos que no han podido ser desvirtuados por aquéllos presentados por la recurrente ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción, debido a que no constituyen pruebas idóneas.

Por lo expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que la resolución DRP 105-2006 de 3 de marzo de 2006 y la resolución modificatoria número DRP 138-2006 de 29 de marzo de 2006, se dictaron conforme a derecho, por lo que reiteramos a ese Tribunal nuestra solicitud para que se declare que estos actos administrativos NO SON ILEGALES.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General